



Síntesis: El 22 de enero de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad. Por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Los quejosos señalaron que en octubre del año pasado, un profesor de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando los menores se acercaron a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar, los tocó, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno, Nayeli Arvizu. También manifestaron que lo ocurrido fue informado por escrito al Director del plantel, y el 18 de diciembre de 2001, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, dicho Director levantó un acta administrativa en contra del profesor por conductas inapropiadas cometidas en contra de los alumnos. Manifestaron que durante el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del profesor. Esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y una copia de la documentación de la investigación de los hechos, remitiendo lo solicitado por este Organismo Nacional. Del Análisis de las constancias que integran el expediente de queja se acreditaron actos que violan los derechos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, consistentes en la transgresión de su derecho a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001 el profesor señalado les hizo caricias obscenas. La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados por los padres de los niños agraviados ante el Director del turno matutino del citado

plantel; las afirmaciones realizadas por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y la de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase. Asimismo, se acreditó que el Director, la subdirectora secretarial y la encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98. De igual forma, el Director y la subdirectora secretarial dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia hasta el 29 de noviembre de 2001, y hasta el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos, es decir, un mes 24 días después de que sucedieron, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción escolar. Lo anterior preocupa a este Organismo Nacional, puesto que no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para relacionarse normalmente con sus alumnos, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del nuevo plantel al que fue asignado. También, durante la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, exhibió a los alumnos afectados ante sus compañeros de clase, circunstancia que pudo ocasionar un rechazo o desacreditamiento de los demás alumnos hacia los agraviados, y no separó de inmediato al profesor señalado de todo contacto con los alumnos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que tanto el profesor señalado como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del mismo modo, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII incumplieron su deber como servidores públicos al abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo. Por lo expuesto, las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, ya que transcurrieron cuatro meses siete días para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara

ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, misma que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año. Asimismo, se observó que se omitió informar a este Organismo Nacional el cambio de adscripción del citado profesor y la presentación de la demanda en su contra. Se detectó que en casos similares las autoridades de la Secretaría de Educación Pública han pretendido dar una solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en 2001, dirigidas a la Secretaría de Educación Pública, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de ocultamiento de conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos. En consecuencia, se emitió la Recomendación 27/2002, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que, sin menoscabo del juicio laboral en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de determinar su responsabilidad administrativa, en relación con las conductas cometidas en perjuicio de los menores agraviados; que se determine la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández, Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, y que se tomen las medidas legales conducentes para que, cuando las autoridades escolares tengan conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa Secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos, ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

RECOMENDACIÓN 27/2002

México, D. F., 12 de agosto de 2002

SOBRE EL CASO DE LOS MENORES ESTUDIANTES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 147, TURNO MATUTINO, DE LA SEP EN EL DISTRITO FEDERAL

Dr. Reyes Tamez Guerra,

Secretario de Educación Pública

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2002/287-1, relacionado con el caso de la agresión a dos menores alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de los quejosos, de los agraviados y del profesor involucrado en los presentes hechos, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta y 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 22 de enero de 2002, el escrito de queja de dos padres de familia, en el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de sus menores hijos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, por acciones consistentes en una violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad. Los quejosos señalaron que en el mes de octubre del año próximo pasado, un profesor de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cuando se acercaban a preguntarle cuestiones propias del trabajo escolar los tocaba, haciéndoles caricias obscenas, lo que hicieron del conocimiento de la prefecta en turno

Nayeli Arvizu. Agregaron que lo anterior lo informaron por escrito al Director del plantel, Ezequiel Toribio Crisantos, motivo por el cual el 18 de diciembre del mismo año, por instrucciones de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias, se levantó un acta administrativa en contra del referido profesor por conductas inapropiadas en contra de diversos alumnos, en términos del artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El profesor y su representante sindical se negaron a firmar el acta levantada.

Manifestaron que al continuar el procedimiento de investigación que se inició por tales hechos, el profesor Tahuilán Hernández, adscrito a la Inspección General del referido centro escolar, se entrevistó con las madres de los alumnos afectados, quienes le solicitaron que el profesor señalado no continuara laborando en el plantel, y en respuesta les sugirió que lo más conveniente era cambiar a sus hijos de escuela, ya que los alumnos eran los que motivaban el problema y no el profesor, por lo que consideraron incorrecto que los encargados de la investigación se pusieran de parte del responsable.

B. Con objeto de integrar debidamente el expediente de queja, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, la información y documentación relacionada con el caso de los agraviados y que, particularmente, señalara el estado del procedimiento instaurado en contra del maestro señalado, así como las diligencias efectuadas por el maestro Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, en la investigación de los hechos, y para el caso de que se hubiera dictado resolución, el sentido de la misma.

La autoridad citada dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional proporcionando la información y documentación correspondiente, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja de los padres de los menores agraviados, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 22 de enero de 2002, procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

B. Dos actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo Nacional el 21 de febrero de 2002, en las que se hace constar lo manifestado vía telefónica por las madres de los menores agraviados, quienes informaron que el profesor señalado ya no laboraba en la Escuela Secundaria Número

147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, desde el 10 de enero del año en curso, por cambio de adscripción, por lo que solicitaban que el referido profesor no hiciera daño ni a los alumnos de la escuela donde asisten sus hijos ni en cualquier otra.

C. El oficio DPJA.DPA/CNDH/55/02, del 12 de marzo de 2002, suscrito por el licenciado Antonio Meza Zamudio, Director de Procesos Jurídico-Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, mediante el cual señaló que en la Dirección de Asuntos Laborales de la misma Dirección se recibió el acta administrativa levantada al profesor señalado, y a la fecha del informe se estaba realizando el análisis para determinar lo que conforme a Derecho procediera, y adjuntó al mismo una copia de la documentación generada por la investigación de las autoridades educativas, tanto de las recabadas por el Director del plantel enunciado, como por la Inspección General de la Zona Escolar XXXVII de esa dependencia en el Distrito Federal, conforme lo siguiente:

1. El escrito del 25 de octubre de 2001, dirigido al Director de la Escuela Secundaria Número 147 de la SEP, suscrito por uno de los menores agraviados, relativo a su queja en contra del profesor señalado.

2. El escrito del 5 de noviembre de 2001, del mismo menor agraviado, con el que señaló que la orientadora Rosario Maya Reyes lo reunió con el maestro señalado y su compañero (el otro agraviado), ocasión en que el profesor reconoció los hechos imputados y manifestó que no lo volvería a hacer.

3. El escrito de la misma fecha, suscrito por una de las quejosas, dirigido al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP, por el que manifestó su inconformidad con el comportamiento del profesor señalado.

4. El escrito del 5 de noviembre de 2001, suscrito por el otro menor agraviado, en el que expresó: "este día la orientadora Rosario Maya nos sacó del grupo (a los alumnos agraviados) y nos enfrentó junto con (el maestro señalado) y nos aceptó que nos agarraba el cuerpo, se decidió que ya no iba a pasar esto y que estaba bien por decirlo" (sic).

5. Un escrito sin fecha, signado por siete menores, alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la SEP, en el Distrito Federal, y los dos agraviados, en el que indican que "el día 24 de octubre del 2001 (el maestro señalado) a algunos niños les agarra sus partes del cuerpo. Los niños no estamos de acuerdo y estamos enojados" (sic).

6. El escrito del 29 de noviembre de 2001, suscrito por uno de los quejosos, dirigido al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela

Secundaria Número 147, turno matutino, mediante el cual hace de su conocimiento los hechos cometidos en agravio de su hijo y otros alumnos.

7. Un oficio sin número, del 29 de noviembre de 2001, dirigido por el profesor Ezequiel Toribio Crisantos al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria en el Distrito Federal, solicitándole instrucciones en relación con los hechos planteados en contra del profesor señalado y de la profesora Rosario Maya Reyes, responsable del Departamento de Orientación.

8. El oficio DAJ/1776-2001, del 7 de diciembre de 2001, suscrito por el licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria en el Distrito Federal, por el que instruye al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, para que elabore un acta administrativa en contra del profesor señalado, en términos del artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

9. La constancia del 17 de diciembre de 2001, suscrita por el profesor Ramón Adrián Juárez Abad, Director de la Escuela Secundaria Número 147, turno vespertino, respecto de la conducta del profesor señalado.

10. El acta administrativa del 18 de diciembre de 2001, levantada por el profesor Ezequiel Toribio Crisantos, Director de la Escuela Secundaria Número 147 de la SEP, en el Distrito Federal, con motivo de los hechos señalados.

11. El oficio SAP/DAJ/1423-2002, del 9 de enero de 2002, suscrito por el ingeniero Miguel Ángel Alvear Olea, subdirector de Administración y Personal de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual remitió al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, el acta administrativa del 18 de diciembre de 2001.

12. Un oficio sin número, del 10 de enero de 2002, que el profesor Alonso Toledano Moo, Coordinador Regional II de la Secretaría de Educación Pública en la Delegación Gustavo A. Madero, en el Distrito Federal, dirigió al profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, en relación con la solicitud del profesor señalado para solucionar el problema planteado en su contra en el acta administrativa del 18 de diciembre de 2001.

13. El oficio 189/2002, del 15 de enero de 2002, dirigido por el profesor Enrique Tahuilán Hernández al profesor Alonso Toledano Moo, arriba citado, por el que le informa sobre la investigación en contra del profesor señalado.

14. El oficio 235/2002, del 20 de febrero de 2002, suscrito por el profesor Enrique Tahuilán Hernández, por el que rindió un informe respecto de los hechos al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Escuelas Secundarias de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal.

15. El oficio CSES/1065/02, del 22 de febrero de 2002, mediante el cual el profesor Lorenzo Abarca Fernández, Coordinador Sectorial de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, remitió a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, subdirectora de Asuntos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, documentación relacionada con la denuncia contra el profesor señalado por haber atentado contra algunos alumnos, así como el acta levantada por tal motivo.

16. Un escrito sin fecha, firmado por el profesor señalado, dirigido al profesor Alonso Toledano Moo, por el que solicita su intervención para que se investiguen los supuestos actos imputados conforme al acta administrativa levantada en su contra por el Director de la Escuela Secundaria Número 147, Ezequiel Toribio Crisantos.

Se aclara que los escritos de los alumnos agraviados, mencionados en los incisos 2 y 4, fueron presentados al profesor Ezequiel Toribio Crisantos, según se indica en el informe del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, de esa Secretaría en el Distrito Federal, mencionado en el inciso 13 de este apartado.

D. El oficio DPJA.DPA/CNDH/133/02, del 3 de junio de 2002, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, por el que informó a este Organismo Nacional que esa dependencia presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del profesor señalado, para dar por terminados los efectos de su nombramiento, y en la misma promovió incidente para la suspensión en el servicio; anexó una fotocopia del acuerdo del 13 de marzo de 2002, mediante el cual la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje radicó la demanda y concedió la suspensión solicitada.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de enero de 2002 se recibió la queja presentada por los padres de los menores agraviados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia, por actos en perjuicio de sus menores hijos, alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, cometidos por el profesor señalado.

La Secretaría de Educación Pública inició la investigación del caso y determinó el cambio del plantel escolar al cual se encontraba adscrito el profesor señalado, sin que el cambio lo hiciera del conocimiento de este Organismo Nacional; no obstante, el 3 de junio de 2002, la subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, informó que presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para dar por terminados los efectos del nombramiento del profesor citado, solicitando con ello la suspensión de su encargo, petición que la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó procedente el 13 de marzo de 2002, dentro del expediente laboral 1647/02, sin perjuicio de continuar con el procedimiento en lo principal hasta su total resolución.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias, consistentes en la documentación e información proporcionada por esa Secretaría de Educación Pública, que obran en el expediente 2002/287-1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de los menores agraviados como alumnos de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, cometidas por el profesor señalado, consistentes en la transgresión del derecho de los menores a que se proteja su integridad, al advertirse que en diferentes momentos del 24 de octubre de 2001, el maestro señalado como responsable les hizo caricias obscenas, atento a las siguientes consideraciones:

A. La conducta imputada al servidor público señalado como responsable se comprobó con los escritos presentados ante el Director del turno matutino de la Escuela Secundaria Número 147 "Otilio Eduardo Montaña", de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, tanto por los padres de los niños agraviados como por los propios alumnos, ya que, al realizar una valoración de los hechos ahí planteados, se advirtió que las versiones de los alumnos agraviados y las de los que fueron entrevistados por el inspector general de la Zona XXXVII como testigos, son acordes y contestes en el sentido de que el profesor señalado, en diversos momentos del 24 de octubre de 2001, les hizo caricias obscenas, versiones que fueron corroboradas por otros siete alumnos, quienes se percataron de las conductas de que fueron objeto sus compañeros de clase.

Aunado a lo anterior, uno de los menores agraviados, al ser cuestionado por el inspector de zona que realizó la investigación, contestó que al acercarse al

escritorio donde se encontraba el profesor, éste le agarró "las pompis"; por su parte, otro de los agraviados señaló que le tocó y agarró "las pompis" en dos ocasiones; y una alumna manifestó que el maestro tenía más acercamiento con los alumnos que con las alumnas. Asimismo, al ser cuestionada la subdirectora secretarial del plantel por el inspector de la Zona Escolar XXXVII, en relación con los hechos, dicha servidora pública manifestó que desde el mes de octubre de 2001 tuvo conocimiento del comportamiento indebido del profesor señalado hacia los alumnos; que le informó al Director y por ello se platicó con el maestro, pero que desgraciadamente no atendió las recomendaciones que se le dieron y finalmente se tuvo que levantar el acta administrativa; todo ello, en su conjunto, permite afirmar que el profesor señalado abusaba de los alumnos, lesionando su derecho a que se respete su integridad.

B. Asimismo, se acreditó que los profesores Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, respectivamente, observaron una actuación negligente al no informar en forma inmediata a sus superiores sobre los actos imputados al profesor señalado, ya que al tener conocimiento de las conductas desplegadas por el referido profesor en perjuicio de los menores, la profesora Rosario Maya Reyes, en vez de denunciarlo ante el Director, confrontó a los alumnos con su agresor sin resultado alguno, lo que provocó en los niños incomodidad y enojo, no obstante que debió informar de los hechos al Director de la escuela, en términos del artículo 9, fracción XX, del Acuerdo 98, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

De igual forma, existe constancia de que el Director y la subdirectora secretarial no dieron parte a las autoridades competentes de esa dependencia sino hasta el 29 de noviembre de 2001, cuando el Director solicitó instrucciones al licenciado Enrique Mejía Sánchez, jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal y, en consecuencia, el 18 de diciembre del mismo año se levantó el acta administrativa por tales hechos; es decir, realizaron acciones formales para su investigación después de un mes 24 días de sucedidos los hechos, y no fue sino hasta el 10 de enero de 2002 que se inició la investigación respectiva por parte del inspector general de la Zona Escolar XXXVII, profesor Enrique Tahuilán Hernández, fecha en que el profesor señalado sólo fue cambiado de adscripción escolar, sin que se hubiera proporcionado el respaldo documental de dicha determinación. Este hecho preocupa a este Organismo Nacional, puesto que para tomar esa decisión no se valoró técnicamente la aptitud personal del profesor señalado para

relacionarse normalmente con sus alumnos en ese aspecto, situación que podría ocasionar perjuicios a los educandos del plantel al que fue asignado.

También se observó que para realizar la investigación del caso, el profesor Enrique Tahuilán Hernández exhibió a los alumnos afectados ante sus compañeros de clase, circunstancia que además de demostrar una falta de sensibilidad para la investigación, pudo haber ocasionado un rechazo o desacreditamiento por parte de los demás alumnos hacia los agraviados, con lo que descuidó su deber de tratar con dignidad a los alumnos y proteger su integridad.

De igual manera, no se observa que, en atención al principio del interés superior de la infancia, y a que se proteja a los niños, a las niñas y a los adolescentes contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, al tener conocimiento de los hechos el profesor Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII, hubiera decidido separar de inmediato al profesor señalado de todo contacto con alumnos, sin que ello supusiera afectación de sus derechos laborales, a fin de evitar, en lo posible, una repetición de los hechos con escolares de otro plantel.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que tanto el profesor señalado, así como los servidores públicos Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación de la Escuela Secundaria Número 147, turno matutino, y Enrique Tahuilán Hernández, inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal, respectivamente, transgredieron con su conducta lo previsto en los artículos 42 y 49 de la Ley General de Educación; 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo; 2o.; 3o., fracciones I y III; 14, fracciones VI y XI, y 23, fracción XIII, del Acuerdo de la Secretaría de Educación Pública que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Secundarias dependientes de esa Secretaría, y que disponen como objetivo de las escuelas secundarias proporcionar a los alumnos un desarrollo integral y el fortalecimiento de actitudes y hábitos

positivos para la conservación y mejoramiento de su salud física y mental, así como la obligación de los docentes de conducir ese proceso.

También, el profesor señalado y el inspector general de la Zona Escolar XXXVII de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal incumplieron su deber como servidores públicos, al dejar de actuar con la máxima diligencia en el servicio que les fue encomendado, además de abstenerse de observar una conducta adecuada, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, encargo o comisión, lo cual se encuentra previsto por el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese sentido, se aprecia que la conducta de los servidores públicos no se apegó a las disposiciones de los instrumentos internacionales celebrados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que son norma vigente en nuestro país, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13.1, que indica el derecho de toda persona a la educación, y que ésta deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece, en el artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo expuesto, se advierte que las medidas adoptadas para proteger la integridad de los menores educandos fueron tardías, en virtud de que transcurrieron cuatro meses siete días después de ocurridos los hechos para que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría demandara, el 28 de febrero de 2002, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la terminación de los efectos del nombramiento del profesor citado y la suspensión de su encargo, petición que fue autorizada hasta el 13 de marzo del mismo año.

Asimismo, se ha observado que es práctica reiterada, por parte de la unidad encargada de proporcionar la información respectiva, ocultar y retardar la remisión de lo requerido, ya que en el presente caso se omitió informar, en los oficios de respuesta, el cambio de adscripción del citado profesor, realizado el

10 de enero de 2002, a pesar de haberse solicitado por esta Comisión Nacional, mediante los oficios 2806 y 3987, del 11 y 27 de febrero de 2002, que se le comunicara sobre el avance de las investigaciones realizadas por la autoridad, así como sobre las diligencias que se encontraran pendientes de desahogo, siendo evidente que al recibir la primera solicitud el 12 de febrero de 2002, el maestro de referencia tenía un mes dos días de haber sido cambiado de plantel, sin que se hubiera hecho del conocimiento de este Organismo Nacional. De igual forma, se advirtió que en el primer oficio de respuesta de la autoridad, recibido el 20 de marzo de 2002, no se comunicó a esta Institución la presentación de la demanda en contra del maestro señalado, a pesar de haberse interpuesto el 28 de febrero del mismo año, informándolo hasta el 4 de junio del año citado, dos meses 14 días después, en su segundo oficio de contestación.

Este Organismo Nacional también ha detectado que, en casos similares al presente, las autoridades de esa Secretaría han pretendido darles solución cambiando de adscripción a los servidores públicos involucrados, sin que la aplicación de tales medidas revele una intención de resolver el problema de fondo, circunstancia que fue evidenciada por esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 16 y 21, emitidas en el año de 2001, que le fueron dirigidas, y se enfatizó, particularmente en la última, que dichas medidas reflejan una actitud de protección hacia los responsables, y de soslayo ante conductas graves que afectan la integridad de los menores educandos.

Tales actos constituyen por sí mismos una violación a los Derechos Humanos de seguridad jurídica y personal, además de que, sin ninguna investigación sobre el asunto, al realizar el cambio de adscripción de una persona a la que se le imputaron conductas graves, se pone en peligro la integridad de los alumnos del centro escolar al que fue trasladado, circunstancia que es irregular y permite establecer que esas conductas son contrarias a lo establecido en el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En atención al sistema de responsabilidades que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin menoscabo del juicio laboral que se promueve ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra del profesor señalado, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se realicen las acciones tendentes a

determinar su responsabilidad administrativa, en relación con los hechos que cometió en perjuicio de los menores agraviados, en virtud de que en la información proporcionada no existe soporte documental de que se hubiere dado vista a dicho Órgano de Control Interno.

SEGUNDA. Asimismo, se dé vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Educación Pública, para efecto de que se instaure la investigación administrativa correspondiente, con el fin de que se determine sobre la existencia de responsabilidad administrativa de los profesores Enrique Tahuilán Hernández, Ezequiel Toribio Crisantos, Margarita Canales García y Rosario Maya Reyes, inspector general de la Zona Escolar XXXVII; Director, subdirectora secretarial y encargada del Departamento de Orientación, respectivamente, de la Escuela Secundaria Número 147 "Otilio Eduardo Montaña", turno matutino, de la Secretaría de Educación Pública, en el Distrito Federal, quienes participaron en el conocimiento de los actos imputados al profesor enunciado, y su correspondiente investigación.

TERCERA. Se tomen las medidas legales conducentes para que las autoridades escolares, al tener conocimiento de que alguno de los servidores públicos de esa secretaría se involucre en hechos que afecten la integridad de los menores estudiantes, preventivamente los asigne a áreas no docentes con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos en esos casos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de tales servidores públicos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica